



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00053-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANDRES DAVID RIVADENEIRA BENJUMEA, KISSINGER DAUT RIVADENEIRA BARROS, YOLEICA ISABEL BENJUMEA ARREGOCES, DEIMER JOSÉ RIVADENEIRA BENJUMEA, VÍCTOR MANUEL RIVADENEIRA BENJUMEA, NORELIS ROSA BENJUMEA ARREGOCES, ASELEDIS CELENE BENJUMEA ARREGOCES, ISABEL ELENA BENJUMEA ARREGOCES, MARÍA CONCEPCIÓN BENJUMEA ARREGOCES, YEI NILSON RIVADENEIRA BARROS, FAISAL JADID RIVADENEIRA BARROS, KENNEDY RIVADENEIRA BARROS, ELINA BEATRIZ BARROS SUAREZ y ADOLFO RIVADENEIRA MEJIA

DEMANDADOS: JESÚS FERNANDO DE LA HOZ BOLAÑOS, LUIS FERNANDO AGUILAR SOTO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Artículo 621 del Código General del Proceso que establece: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.

Revisada la demanda se observa que en el acta de conciliación extrajudicial presentada como requisito de procedibilidad se omitió convocar a uno de los demandados (Luis Fernando Aguilar Soto), por lo que se está incumpliendo con lo ordenado en el artículo antes mencionado.

Aunado a ello, no se indicó el canal digital donde serán notificados dos (2) de los testigos solicitados (Kellys Johana Gómez Atencio y Cesar Augusto Pérez Ceballos), información fundamental de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cual reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes al doctor SANTIAGO ALFONSO CELEDÓN DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.404.793 y tarjeta profesional N° 243.493 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc86c8ef18737d59416916892d3aed5ef11bc04eec141c8f0d1236d90985429d**

Documento generado en 31/05/2021 03:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**